



DECRETO 59/007

Reglamentario de la Ley 11.029 de 12/01/1948 (artículo 35)

VISTO: lo dispuesto en el art. 35 de la Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948;

RESULTANDO: que el precitado artículo establece que dentro de las zonas que se señalen por decreto del Poder Ejecutivo todo propietario, antes de vender un campo de una extensión superior a mil hectáreas, está obligado a ofrecerlo en primer término al Instituto el que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones.

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo se ha propuesto impulsar la acción colonizadora de conformidad con lo previsto en el art. 1° de la Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. La venta de los inmuebles rurales del dominio privado del Estado, aptos para los fines de la colonización, con una superficie superior a las mil hectáreas, deberá ser ofrecida en primer término al Instituto Nacional de Colonización el que tendrá preferencia para la compra en igualdad de condiciones.

Artículo 2°. El Instituto dispondrá de un plazo máximo de diez días corridos contados a partir del día siguiente de recibido el ofrecimiento para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

Artículo 3°. Comuníquese, etc.

